



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Primero (1) de diciembre de dos mil veintiún (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 402

ASUNTO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2021-00294-00
DEMANDANTES: AMALIA MUÑOZ ARANDA y WIYAR SÁNCHEZ ZAPATA
DEMANDADOS: BERNARDO, MELIDA COLLAZOS, ANA BEATRIZ., LUIS ALFONSO GARCÍA JOSÉ GIL COLLAZOS, JOSÉ ABEL VIAFARA, LAIN GRUPO EMPRESARIAL Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Los señores AMALIA MUÑOZ ARANDA identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.714.055 y WIYAR SÁNCHEZ ZAPATA identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.740.458, actuando a través de apoderado judicial han presentado demanda Declarativa de Pertenencia contra BERNARDO, MELIDA COLLAZOS, ANA BEATRIZ., LUIS ALFONSO GARCÍA JOSÉ GIL COLLAZOS, JOSÉ ABEL VIAFARA, LAIN GRUPO EMPRESARIAL Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Revisada la demanda, se observa que adolece de las falencias que aquí se señalan:

1. A la demanda se anexó el CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA y el CERTIFICADO DE TRADICIÓN, en relación con el inmueble objeto del litigio, al tenor de lo reglado en el numeral 5° artículo 375 del C.G.P., sin embargo la fecha de expedición de los documentos, excede el mes de vigencia dado aplicación análoga del artículo 468 del C.G.P. Dado que dicho documento es de suma importancia en este tipo de procesos, en la medida que indican los actuales titulares de derechos reales de dominio en contra de quienes debe dirigirse la demanda y la situación jurídica del bien.
2. El documento “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN LOTE DE TERRENO” identificado con N° CA-14660277, está completamente ilegible, por lo cual, no es posible dar lectura al mismo y así estudiar y analizar su contenido.
3. Dentro del libelo dela demanda se indica que el área del predio es de 202.04 m2, sin embargo, en el certificado de tradición del inmueble, se puede evidenciar que el área del mismo es superior a lo indicado, por ello se debe hacer claridad si lo pretendido hace o no parte de un predio de mayor extensión.
4. Se advierte que no se cumple con lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, toda vez que no se allega prueba del envío de la presente demanda al demandado determinado LAIN GRUPO EMPRESARIAL SAS, teniendo el canal electrónico para hacerlo.
5. Finalmente, no se indica si se conoce o no la dirección física o electrónica de los demás demandados determinados.

Lo anterior permite concluir que la demanda deberá inadmitirse con fundamento en la situación tipificada en el artículo 90–numeral 1° “*Cuando no reúna los requisitos formales*”, numeral 2° “*Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica- Cauca, administrando justicia por ministerio de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DIANA MARCELA ARROYAVE HERMOSA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.061.732.925 y portadora de la TP N° 243.196 del CSJ, para representar a los demandantes en este asunto, de conformidad a las facultades a ella conferidas en los poderes allegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ YAMA

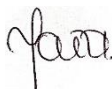
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **131** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **02 DE DICIEMBRE DE 2021**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica – Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8222ccfe9d06e21d8e9f0e1b249a4308600f25805e59b096bea7aeb8a1976dec
Documento generado en 30/11/2021 01:58:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>